



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, ocho (08) de julio del dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Divorcio
Demandante:	Nubia Pérez Laguna
Demandado:	Carlos Nieto Laguna
Radicación:	2530731840012019 - 00417 00
Auto:	Sustanciación No. 0329
Decisión:	Deja en conocimiento misiva

Se agrega al expediente la comunicación proveniente de la Cámara De Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, en la que comunica la imposibilidad de inscribir la medida de embargo sobre el porcentaje accionario del demandado en la sociedad Estudios Diseños y Construcciones Carlos Nieto S.A.S., igualmente informa que no es posible la inscripción de la medida sobre el establecimiento de comercio por cuanto el demandado no figura como propietario; comunicación que se deja en conocimiento de los interesados para los fines legales a que tengan lugar.

Igualmente, ante la no procedencia de la cautela solicitada por la interesada, **se requiere** a la parte actora el cumplimiento del numeral 3° de la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del término de treinta (30) días, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la actuación y dar por terminado el presente proceso, conforme los lineamientos del numeral 1° del artículo 317¹ del CGP.

Notifíquese


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

¹ **“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”